

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca  
Código 192564089001

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 480**

*Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: SANDRA MARCELA LLANTEN GUEJIA**  
**RADICACION N°: 2018-00242-00**

**PUNTO A TRATAR**

*Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.*

**ANTECEDENTES**

*Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demanda para el cobro ejecutivo, a SANDRA MARCELA LLANTEN GUEJIA, quien suscribió y acepto pagar a su favor el siguiente título valor:*

**1.- Pagaré N° 021016100005649, que respalda la obligación N° 725021010130939, por la suma de \$1.249.398.00, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento el 27 de junio de 2018.**

*a.- La suma de \$129.335.00, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 27 de julio de 2017, hasta el 27 de junio de 2018, valor reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado aportado por el Banco, a una tasa del DTF + 6 puntos efectivo anual.*

*b.- Intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el día 28 de junio de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Bancaria.*

*Además de la condena a la demandada de las costas y agencias en derecho.*

*En este asunto se solicitaron medidas cautelares.*

**TRAMITE PROCESAL**

**1.- Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 15 de agosto de 2018, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a la demandada para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

La demandada SANDRA MARCELA LLANTEN GUEJIA, fue notificada por Aviso, el cual se surtió el día 2 de septiembre de 2020, corriendo el término de tres (3) días para solicitar copia de la demanda y sus anexos los días 3,4 y 7 de septiembre de 2020; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 21 de septiembre de 2020, sin que la demandada hubiese propuesto excepciones de ninguna índole, tampoco canceló el monto de los créditos cobrados.

**2.- Cuaderno de excepciones:** dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecido por la ley para proponer excepciones, la demandada no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

**3.- Cuaderno de medidas previas:** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora SANDRA MARCELA LLANTÉN GUEJIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.060.870.809, en el Banco Agrario de Colombia S.A.- oficina de El Tambo. Comunicada a esa entidad mediante oficio 1827 del 15 de agosto de 2018, tomando nota del embargo, sin generación de título judicial por cuanto la demandada se encuentra vinculada mediante cuenta de ahorros con monto mínimo inembargable, según oficio UOE-2018-22748 del 13 de septiembre de 2018, de la Unidad Operativa de Embargos.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

**2. ANÁLISIS PROBATORIO:** El documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$1.378.733,00.

Además dicho título aducido como medio probatorio, cumple con los requisitos formales de ley y contiene, una obligación CLARA porque consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA porque ha sido perfectamente determinada en los documentos y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARÉ aportado a la presente acción compulsiva, el título valor se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el 15 de agosto de 2018, el cual fue notificado por aviso a la demandada SANDRA MARCELA LLANTÉN GUEJIA, el 2 de septiembre de 2020, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

*“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de SANDRA MARCELA LLANTÉN GUEJIA.

Se condenará en costas a la demandada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de SANDRA MARCELA LLANTÉN GUEJIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.060.870.809, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 15 de agosto de 2018.

**SEGUNDO: LIQUÍDESE**, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO: CONDENASE** en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 150.000,00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –  
CAUCA  
Notificación por Estado  
El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 051  
del 17 de junio de 2021.  
Claudia Perafán Martínez  
SECRETARIA